Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Tuluá Valle, Noviembre 23 de 2021. Paso a Despacho para resolver la solicitud de corrección y adición de la demanda presentada en este asunto el 19 de octubre pasado. Sírvase proveer.
HOLBERG HIGUITA OCAMPO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Valle, noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	**AUTO INTERLOCUTORIO No 1143.**
Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	**LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA NIT 66739883-1**
Rep. Legal:	LUZ DORA MARIN RAMIREZ CC 66.739.883
Demandados:	CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS CC 1.148.448.523
	JHON JANNER PORRAS ARIAS CC 1.116.255.232
	ALEXANDER ROMAN BRAVO VALLEJO CC 1.085.259.329
Radicado:	768344003004-**2021-00247-00**

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la petición de corrección y adición de la demanda, en cuanto a inclusión de nuevas pretensiones, allegada en su oportunidad por la parte demandante, a través de su gestor judicial.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN:

A través de interlocutorio No. 929 del 1° de octubre de 2021, el despacho libró mandamiento de pago en los términos que fueron solicitados por la parte demandante, providencia que fue notificada por anotación de estado N°127, del 4 de octubre de la misma anualidad.

Teniendo en cuenta que la solicitud de adición de la demanda, ello es procedente, por cuanto la parte demandada, señores **CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS, JHON JANNER PORRAS ARIAS y ALEXANDER ROMAN BRAVO VALLEJO**, aún no han sido notificadas del auto que ordenó el mandamiento de pago; por lo tanto, se encuentra bajo la prescripción contenida en la norma 93 del Código General del Proceso, que a continuación se transcribe:

> **"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.** El demandante **podrá corregir, aclarar o** reformar la demanda **en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial**. -- La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
>
> 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
>
> 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**
>
> 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
>
> 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Por tanto, el Despacho accederá a su petición y así lo declarará en la parte resolutiva de esta decisión, por ajustarse a las disposiciones contenidas en la norma transcrita, aceptando la reforma de la demanda formulada por la parte ejecutante en cuanto a los nuevos hechos de la demanda y por supuesto las nuevas pretensiones de la demanda.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1°: ADMITIR la reforma de la demanda en este proceso y en consecuencia se tendrá en cuenta el **HECHO OCTAVO** y por supuesto las nuevas pretensiones, señaladas en el escrito de reforma, así:

"Primero: Tener como hecho **OCTAVO-1** de la demanda, el siguiente:

"**OCTAVO:** Sin embargo, los deudores se reservaron la entrega del local Comercial N°3, dejando en el interior MUEBLES y ENSERES DE SU PROPIEDAD, sin que a la fecha de presentación de esta corrección y adición a los hechos y pretensiones principales de la demanda hayan restituido en su integridad a la inmobiliaria y a mi mandante el local antes citado, en cual hace parte de la presente controversia.

Segundo: Tener como nuevas pretensiones de la demanda, las siguientes:

"**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LUZ DORA MARIN RAMIREZ,** representante legal de **"LA MANSION CONSTRUCTORA e INMOBILIARIA", con Matrícula de Arrendador N°012**, contra las señoras **CHARLYN ANDREA PORRAS ARIAS (CC 1.148.448.523), JHON JANNER PORRAS ARIAS (CC 1.116.255.232) y ALEXANDER ROMAN BRAVO VALLEJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.259.329**, por las siguientes sumas de dinero:

……..

1.14. Por la suma de **$1.000.000.oo M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento del local comercial N°3, comprendido para el mes de **mayo de 2021**.

1.15. Por la suma de **$1.000.000.oo M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento del local comercial N°3, comprendido para el mes de **junio de 2021**.

1.16. Por la suma de **$1.000.000.oo M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento del local comercial N°3, comprendido para el mes de **julio de 2021**.

1.17. Por la suma de **$1.000.000.oo M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento del local comercial N°3, comprendido para el mes de **agosto de 2021**.

1.18. Por la suma de **$1.000.000.oo M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento del local comercial N°3, comprendido para el mes de **septiembre de 2021**.

1.19. Por la suma de **$1.000.000.oo M/CTE,** correspondiente al canon de arrendamiento del local comercial N°3, comprendido para el mes de **octubre de 2021**.

1.20. En cuanto a los cánones por arrendamiento futuros y que se llegaren a causar, hasta la terminación del contrato, entrega material y/o restitución del inmueble, el Despacho **NO LIBRA ORDEN DE PAGO** por cuanto son hechos a futuro que deberán ser probados por la parte demandante, lo mismo ocurre con la orden por pago de servicios públicos.

Segundo: SOBRE las costas judiciales, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

Tercero: LA DECISIÓN adoptada en el proveído Interlocutorio N°929, del 1° de octubre de 2021, guarda total vigencia en su contenido y se tendrá en cuenta la reforma del hecho octavo y las nuevas pretensiones que preceden y son de continuidad, por cuanto la parte demandada aún no ha sido notificada. Por tanto, esta decisión hace parte integral del auto que libró orden de pago.

Cuarto: LA PERSONERÍA para actuar en nombre y representación de la señora **LUZ DORA MARIN RAMIREZ (C.C. N°66.739.883),** al abogado **MILTON YEISON RODRIGUEZ GÚZMAN,** identificado con cédula de ciudadanía Nº 94.368.072 y T.P. 282.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, conforme a las facultades otorgadas en el mandato, ya fue reconocida en su debida oportunidad**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

TULUA VALLE DEL CAUCA

La del auto anterior se fija por estado No. 153

Hoy 25 de noviembre de 2021, a las 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario